

RESOLUCIÓN N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día once (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.250.506 en calidad de **PROPIETARIO**, por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía número 94.232.795, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el siguiente predio rural denominado **1) LA OFELIA** ubicado en la vereda **ARGENTINA**, en el municipio de **LA TEBAIDA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-4368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **00-01003** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 2**, radicado bajo el expediente administrativo No. **10406-25**.

B) Que, el día 21 de agosto de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE INICIO SRCA-AIF-596-21-08-2025** mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, el cual fue notificado por correo electrónico el día 27 de agosto de 2025 con radicado de salida No.13434, al señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **LA TEBAIDA QUINDÍO** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

C) Que, el día 03 de septiembre de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó **"REVISIÓN Y EVALUACIÓN EN OFICINA DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA APROVECHAMIENTO TIPO II SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN N°1740-2016"**, en la cual se determinó la necesidad de realizar requerimiento técnico.

D) Que, el día 07 de octubre de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE TRAMITE N°.340 -07-10-2025, POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO EN EL MARCO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL**, el cual fue notificado por correo electrónico el día 16 de octubre de 2025 por medio del oficio de salida No. 16445, al señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**.



RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

E) Que, el día 14 de noviembre de 2025 mediante radicado de entrada E 15008-25, se presentó oficio por parte del señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) Me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles muy amablemente 1 mes para hacer llegar a su despacho los ajustes técnicos solicitados por ustedes sobre el trámite que adelanto para un permiso de aprovechamiento de guadua tipo II, RADICADO 104056 DEL 2025 del 15/08/2025 predio LA OFELIA, vereda LA ARGENTINA de LA TEBAIDA del cual soy permissionario, ha dicho expediente se le hace necesario una nueva formulación y actualización de los términos por razones encontradas por ustedes esto no se ha podido terminar en el tiempo otorgado por ustedes (1 mes) el cual vence el 16 noviembre del 2025 por esta razón se solicita esta ampliación.(...)".

F) Que, el día 26 de noviembre de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, por medio del oficio de salida No. 19529, dio respuesta a la solicitud bajo radicado E15008-25 de fecha del 14-11-25, donde se concedió una prórroga de 1 mes para dar cumplimiento al requerimiento.

G) Que, el día 25 de noviembre de 2025 mediante radicado de entrada E 15444-25, se presentó oficio por parte del señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, donde presento *"ajustes al estudio técnico de aprovechamiento forestal del predio la Ofelia, vereda la argentina del municipio de la tebaida, expediente 10406-11-08-2025."* donde anexo los siguientes documentos:

- Planilla de Campo.
- Tabla de números Aleatorios.
- Sobre que indica contener un CD.

H) Que, el día 04 de diciembre de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió **"EVALUACIÓN Y REVISIÓN APORTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE GUADUALES TIPO 2- EXPEDIENTE 10406-25" y "EL CONCEPTO TECNICO – SRCA-OF-1087 DEL 04/12/2025**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en los que se identificaron los siguientes:

"(...)

***EVALUACIÓN Y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN APORTADA PARA
CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE
APROVECHAMIENTO DE GUADUALES TIPO 2 – EXPEDIENTE 10406-25***

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó el requerimiento técnico al señor GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA Apoderado especial, mediante Auto de trámite No. 340 del 7 de OCTUBRE de 2025; el cual fue subsanado mediante oficio con radicado en CRQ con el número 15444-25 del 25 de NOVIEMBRE de 2025, aportando la información y documentos técnicos solicitados en el requerimiento:

Se procede a evaluar respecto de los términos de referencia contenidos en la Resolución 1740 de 2016.

RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

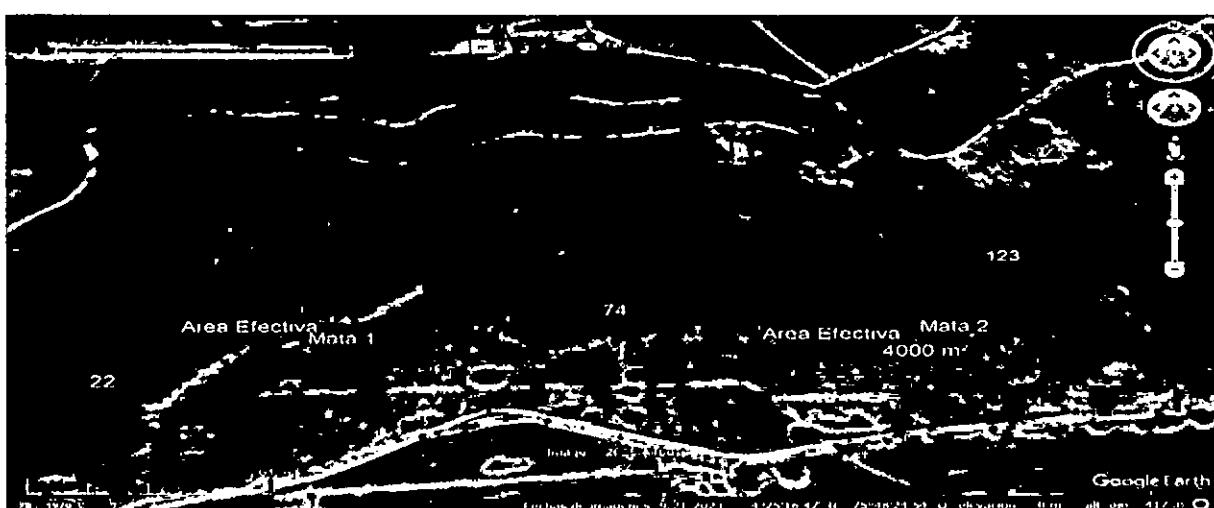
Predio: LA OFELIA

1. De acuerdo con lo revisado en el ítem 2. Mapa del predio a escala no menor de 1:10.000.

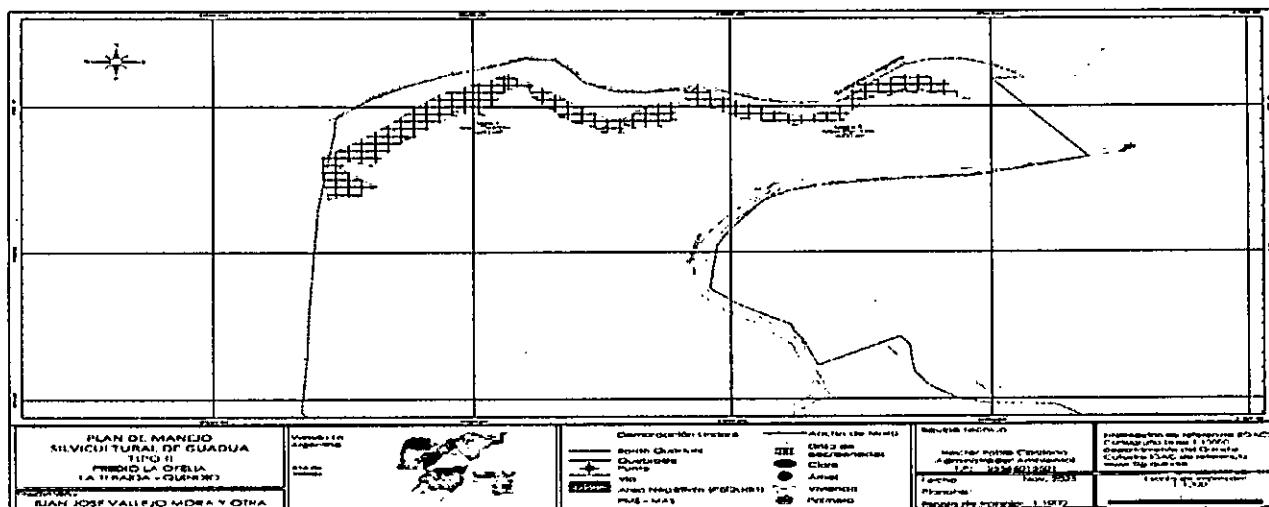
No se adjuntó el mapa correspondiente al predio. En uno de los mapas únicamente se visualiza el área efectiva, pero no se muestran los límites completos del predio.

2. De acuerdo con lo revisado en el ítem 3. Localización y extensión del área georreferenciada que ocupa el guadual y/o bambusal dentro del predio. Se recomienda entregar la información en formatos compatibles con sistemas de información geográfica (.shp, .kml, .gpx, geodatabase), con los atributos de ubicación y proyección debidamente definidos, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos.

Si bien se adjunta la malla del guadual en formato KMZ, en esta no se evidencian los puntos del levantamiento. Esta ausencia de información georreferenciada puntual dificulta la verificación y contraste en campo, ya que no es posible identificar con precisión la ubicación de los elementos evaluados ni su correspondencia con los límites del predio.



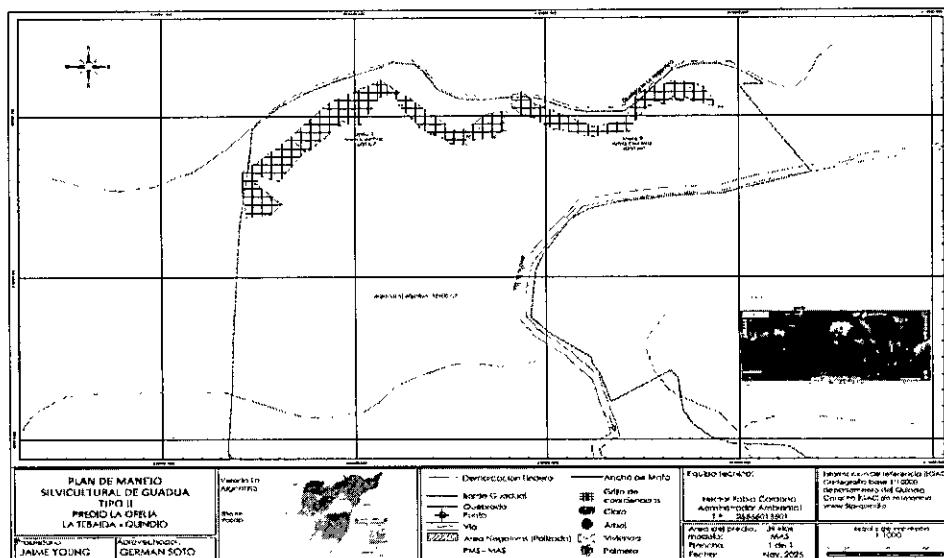
3. De acuerdo con lo revisado en el ítem 5. Mapa del área objeto de aprovechamiento a escala 1:1.000.



RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

4. *De acuerdo con lo revisado en el ítem 6 Mapa hidrográfico del área a escala no menor de 1:5.000.*



Por tal motivo se determinó que NO cumplió con este requerimiento.

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN:

Una vez revisada y evaluada la información aportada se concluye que este requerimiento técnico fue subsanado en su totalidad.

CUMPLIÓ CON EL REQUERIMIENTO TÉCNICO: SI NO X

CONCEPTO TÉCNICO:

El documento Estudio Técnico para Aprovechamiento de guaduales Tipo 2, del **LA OFELIA**, NO cumple técnicamente con lo establecido en la **RESOLUCIÓN 1740 DEL 2016** "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones".

CUMPLE CON LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 1740: SI NO X

NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA REVISIÓN: JULIETH MARTINEZ RIVEROS

FIRMA:

FECHA DE REVISIÓN TÉCNICA: 4 de diciembre de 2025.

Ajustó y Aprobó: Nohemy Medina Guzmán – Profesional Especializado SRCA

CONCEPTO TÉCNICO – SRCA-OF-1087 DEL 04/12/2025

EXPEDIENTE O SOLICITUD: 10406 DEL 11/08/2025

RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25**

*De acuerdo con la revisión realizada para los predios **LA OFELIA**, con fichas catastrales **00-01-003 SEGÚN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN**, respectivamente, se determinó que no se cumplieron en su totalidad los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. 1740 de 2016.*

De acuerdo con la revisión del ítem 2, correspondiente al mapa del predio a escala no menor de 1:10.000, se evidencia que no se adjuntó el mapa requerido, ya que en uno de los archivos únicamente se visualiza el área efectiva sin mostrar los límites completos del predio. En relación con el ítem 3, sobre la localización y extensión del área georreferenciada del guadual y/o bambusal dentro del predio, aunque se adjunta la malla del guadual en formato KMZ, esta no contiene los puntos del levantamiento, lo que dificulta la verificación y el contraste en campo, pues no es posible identificar con precisión la ubicación de los elementos evaluados ni su correspondencia con los límites del predio.

*En consecuencia, al no haberse allegado la información cartográfica correspondiente al ítem 2 ni los puntos del levantamiento dentro del archivo KMZ ítem 3—lo cual impide identificar con precisión los límites del predio y la ubicación real del área intervenida—, se procede a **DESISTIR** de la solicitud, en razón a que no se presentó la información necesaria para su debida verificación.*

NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO:

NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO RESPONSABLE

JULIETH VANESSA MARTINEZ RIVEROS

C.C. N° 1110570930

T.P. N° 161226-0637635

CPS N°194-2025

Ajustó y Aprobó: Nohemy Medina Guzmán – Profesional Especializado SRCA

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 1437 de 2011, cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interveniente deberá manifestar cuál es su interés y cumplir con los requisitos mínimos que debe contener la petición, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.



RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, a partir del artículo 2.2.1.1.2.1. así como los usos y clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del componente flora y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros, veamos:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que, no obstante lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales. Que la **Resolución 1740 de 2016** definió, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

Artículo 4o. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Aprovechamiento Tipo 1: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.

Aprovechamiento Tipo 2: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.

(...).

Que la citada norma **Resolución 1740 de 2016**, frente a la solicitud, estableció:

Artículo 5o. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:
 - a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

RESOLUCIÓN N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25**

- c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Que la citada norma **Resolución 1740 de 2016**, frente al contenido del estudio para el aprovechamiento tipo 2, estableció:

Artículo 8o. Contenido del estudio para el aprovechamiento tipo 2. Deberá contener como mínimo:

1. Identificación, localización y extensión del predio donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
2. Mapa del predio a escala no menor a 1:10.000.
3. Localización y extensión del área georreferenciada que ocupa el guadual y/o bambusal dentro del predio.
4. Área total en hectáreas que será objeto de aprovechamiento.
5. Mapa del área objeto de aprovechamiento a escala 1:1000.
6. Caracterización físico-biótica del área objeto de aprovechamiento:
 - Mapa hidrográfico del área a escala no menor a 1:5000.
 - Antecedentes de aprovechamiento en el área solicitada.
 - Descripción de topografía y paisaje fisiográfico del área.
 - Descripción de las microcuencas presentes en el área.
 - Descripción de la vegetación y fauna existente en la zona.
- 6.1. Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, además de lo anterior, el interesado deberá presentar como mínimo:
 - Mapa de pendientes para las diferentes áreas de guadual y/o bambusal objeto de aprovechamiento.
 - Mapa de drenajes internos y externos en el área del guadual y/o bambusal objeto de aprovechamiento y de los acueductos veredales que dependen de las microcuencas identificadas en el área.
 - Descripción de la zona de vida, metodología de Holdridge.
7. Para los predios ubicados en terrenos de propiedad pública, además de lo señalado en el presente artículo, el interesado deberá presentar una caracterización socioeconómica del área objeto de aprovechamiento, que contenga: número de personas y familias que habitan en áreas colindantes al área objeto de la solicitud y valores culturales, arqueológicos e históricos de las comunidades locales asociadas al área objeto de la solicitud.



RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25**

8. *Identificación de las especies de guadua y/o bambú que serán objeto de aprovechamiento.*
9. *Diseño del inventario forestal para determinar la cantidad de culmos en el área y su estado de madurez (renuevo, verde, madura, sobremadura y seca) y volumen comercial, así:*
 - 9.1. *Cuando el área sea entre más de una (1) hectárea hasta tres (3) hectáreas, la metodología para el inventario será muestreo aleatorio simple (parcelas al azar), con un error de muestreo menor o igual al 15% y una probabilidad del 95%.*
 - 9.2. *Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, la metodología para el inventario forestal será la de muestreo aleatorio estratificado o muestreo aleatorio por conglomerados (conglomerado de parcelas o fajas) con un error de muestreo igual o inferior al 15% y una probabilidad del 95%.*
10. *Duración del aprovechamiento:*
 - 10.1 *Cuando el área sea entre más de una (1) hectárea hasta tres (3) hectáreas, la duración máxima de estos aprovechamientos será de 12 meses, de acuerdo con la oferta del recurso, su renovabilidad, intensidad del aprovechamiento y el periodo de ejecución de la actividad productiva.*
 - 10.2. *Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, la duración de este aprovechamiento dependerá de la oferta del recurso, su renovabilidad, intensidad del aprovechamiento y el periodo de ejecución de la actividad productiva. En todo caso, si supera los 12 meses se dividirá por Unidades de Corte Anual (UCA).*
11. *Cronograma de las actividades para la totalidad del período o UCA del respectivo aprovechamiento.*
12. *Métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento del guadual y/o bambusal.*
13. *Descripción de la planificación del aprovechamiento (diseño de vías, campamentos, patios de acopio, etc.)*
14. *Descripción de los productos a obtener.*
15. *Medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies.*
16. *Medidas a implementar para el mejoramiento de la productividad del guadual y/o bambusal.*

Parágrafo 1o. En todo caso, cuando se pretenda aprovechar un guadual o bambusal con densidad total inferior a dos mil (2.000) tallos o culmos por hectárea, será objeto únicamente de prácticas silvícolas para su mejoramiento.

Parágrafo 2o. El sistema de aprovechamiento a emplear debe ser el de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial. (...).

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **10406-25** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio



RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 10406-25**, se emitió **AUTO DE INICIO DE TRAMITE AUTO DE INICIO SRCA-AIF-596-21-08-2025**, notificado por correo electrónico el 27 de agosto de 2025, posteriormente, el día 03 de septiembre de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió formato **"REVISIÓN Y EVALUACION EN OFICINA DEL ESTUDIO TÉCNICO ARA APROVECHAMIENTO TIPO II SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8 DE LA RESOLUCION No.1740-2016 Y EL CONCEPTO TECNICO – SRCA- OF-736 DEL 03/09/2025**, donde se establece que el mismo NO se ajustó técnicamente con lo establecido en la Resolución No. 1740 del 2016.

Dado lo anterior, el día 07 de octubre de 2025, este Despacho emitió el **AUTO DE TRÁMITE SRCA-340-07-10-2025**, mediante el cual se realizó requerimiento técnico, el cual fue notificado por correo electrónico el día 16 de octubre de 2025 por medio del oficio No. **16445**, al señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL** el requerimiento técnico se originó debido a que, tras la revisión del estudio técnico por parte del área correspondiente, se lo requiere para que adjunte la siguiente información:

"(...)

- *Ítem 2. Mapa del predio a escala no menor de 1:10.000.*
- *Ítem 3. Localización y extensión del área georreferenciada que ocupa el guadual y/o bambusal dentro del predio. Se recomienda entregar la información en formatos compatibles con sistemas de información geográfica (.shp, .kml, .gpx, geodatabase), con los atributos de ubicación y proyección debidamente definidos, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos.*
- *Ítem 5. Mapa del área objeto de aprovechamiento a escala 1:1.000.*
- *Mapa hidrográfico del área a escala no menor de 1:5.000.*

En conclusión, la presentación completa y en los formatos técnicos adecuados de los documentos señalados constituye un requisito indispensable para dar continuidad al trámite, garantizar la precisión cartográfica y cumplir con lo establecido en la normativa vigente. (...)"

Por lo anterior, el señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía número 94.232.795 en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, el día 14 de noviembre de 2025 mediante radicado de entrada E 15008-25, donde solicito la prórroga por 1 mes para allegar los ajustes técnicos, prorroga que fue concedida el día 26 de noviembre de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, por medio del oficio de salida No. 19529.

Que, el día 25 de noviembre de 2025 mediante radicado de entrada E 15444-25, se presentó oficio por parte del señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, donde presenta los ajustes al estudio técnico de aprovechamiento forestal expediente 10406-25, de acuerdo al requerimiento realizado.

RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

Que, de acuerdo a lo establecido en la revisión técnica del 4 de diciembre de 2025 “**EVALUACIÓN Y REVISIÓN APORTADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE GUADUALES TIPO 2- EXPEDIENTE 10406-25**” el usuario no cumplió con el requerimiento, el mismo no fue subsanado en su totalidad “*El documento Estudio Técnico para Aprovechamiento de guaduales Tipo 2, del LA OFELIA, NO cumple técnicamente con lo establecido en la RESOLUCIÓN 1740 DEL 2016 “Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones”.*

Que, dentro del **CONCEPTO TECNICO – SRCA-OFG-1087 DEL 04/12/2025**, se determinó lo siguiente:

“*De acuerdo con la revisión del ítem 2, correspondiente al mapa del predio a escala no menor de 1:10.000, se evidencia que no se adjuntó el mapa requerido, ya que en uno de los archivos únicamente se visualiza el área efectiva sin mostrar los límites completos del predio. En relación con el ítem 3, sobre la localización y extensión del área georreferenciada del guadual y/o bambusal dentro del predio, aunque se adjunta la malla del guadual en formato KMZ, esta no contiene los puntos del levantamiento, lo que dificulta la verificación y el contraste en campo, pues no es posible identificar con precisión la ubicación de los elementos evaluados ni su correspondencia con los límites del predio.*

*En consecuencia, al no haberse allegado la información cartográfica correspondiente al ítem 2 ni los puntos del levantamiento dentro del archivo KMZ ítem 3—lo cual impide identificar con precisión los límites del predio y la ubicación real del área intervenida—, se procede a **DESISTIR** de la solicitud, en razón a que no se presentó la información necesaria para su debida verificación.”*

Por lo anterior, se configura la necesidad de dar aplicación a la Ley 1755 de 2015, artículo 17, el cual reza:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)



RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

A pesar de que el solicitante presentó, dentro del plazo, un escrito respondiendo al requerimiento, este no satisface lo solicitado por esta autoridad ambiental, tal como se advirtió en el AUTO DE TRAMITE NO. 340 DEL 07-10-25, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el término de un (1) mes para subsanar, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, que comenzará a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente acto administrativo, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.

PARÁGRAFO: En caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, podrá solicitar antes del vencimiento del mismo, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, lo cual imposibilita continuar con el estudio de la solicitud y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día once (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el señor **JAIME YOUNG GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.250.506 en calidad de **PROPIETARIO**, quien por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía número 94.232.795, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el siguiente predio rural denominado **1) LA OFELIA** ubicado en la vereda **ARGENTINA**, en el municipio de **LA TEBAIDA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-4368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **00-01003** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipò 2**, radicado bajo el expediente administrativo No. **10406-25**, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usurario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente

RESOLUCION N°3129 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 10406-25

caso corresponden a la visita técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **10406-25**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.}

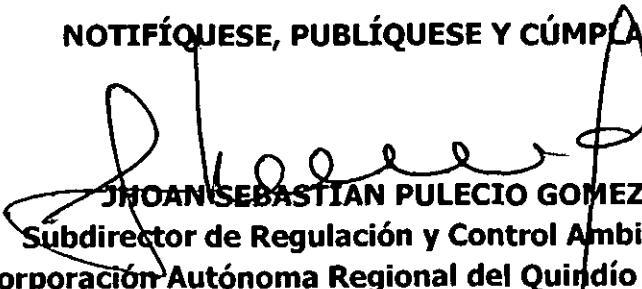
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte del señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL** se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite a la dirección electrónica juancasoto28@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de **LA TEBAIDA QUINDÍO** de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –

Proyección Jurídica:
Andrés Felipe Pérez Ortiz
Abogado Contratista SRCA-CRQ

Aprobación Jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ

Concepto y Proyección Técnica:
Julieeth Vanessa Martínez Rívera
Ingeniero Forestal SRAC-CRQ

Revisión y Aprobación Técnica:
Nohemy Medina Guzmán
Profesional Especializado SRCA-CRQ.

